



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1419-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1846-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1846-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SATIPO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 26 de junio del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de junio del 2018; y el escrito de descargos del 10 de mayo de 2018 presentado por la Electrocentro S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 12 de agosto del 2015 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Satipo (en adelante, **C.T. Satipo**) de titularidad de Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de agosto del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe de Supervisión Directa N° 173-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**³).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1975-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**⁴), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electrocentro, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 886-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 11 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

Páginas 52 al 54 del archivo digitalizado "Informe de supervisión 173-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas 1 al 82 del archivo digitalizado "Informe de supervisión 173-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1846-2016-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 10 de mayo del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Escrito con registro N° E-042763. Folios del 12 al 23 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución/respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Electrocentro realizó acciones de abandono (desinstalación parcial del grupo Electrogénico ONSITE-MTU de 500 Kw) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.

a) Análisis del único hecho imputado

9. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó en la Central Termoeléctrica Satipo el administrado desinstaló el grupo electrogénico ONSITE - MTU de 500 Kw⁹. Lo señalado anteriormente se sustenta adicionalmente con las fotografías N° 3, 5 y 6 del Informe de Supervisión Complementario¹⁰.
10. Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹¹ que el administrado realizó acciones de abandono sin contar con la certificación ambiental correspondiente.

b) Análisis de los descargos

11. De acuerdo a la definición de plan de abandono de área señalada en el Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, supone el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, incluyendo las medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al ambiente.
12. En este sentido, los titulares de la actividad eléctrica que decidan abandonar un área o sus instalaciones deberán contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente.
13. En el presente caso corresponde determinar si para el retiro del grupo electrogénico ONSITE - MTU de 500 Kw le es exigible a Electrocentro un plan de abandono, en cuyo caso se deberá determinar su responsabilidad administrativa.
14. De la revisión del Expediente se tiene que el Grupo Electrogénico ONSITE-MTU de 500 kW fue retirado de la CT Satipo por una emergencia ambiental¹², debido a que las instalaciones de la CH Pozuzo fueron afectadas por un deslizamiento de tierra y rocas producto de lluvias torrenciales, dejando sin servicio eléctrico a la ciudad de Pozuzo, por lo que se habilitó la SET Prusia con dicho grupo electrogénico¹³.



⁹ De conformidad con la Carta GT-055-2015, presentada por Electrocentro al Gobierno Regional de Junín el 18 de febrero del 2015, solicita el cierre de operaciones y retiro de grupos termoeléctricos y accesorios de la C.T. Satipo entre los cuales no se consideró el grupo Electrogénico ONSITE-MTU de 500 Kw.

¹⁰ Hallazgo único del Informe de Supervisión Complementario N° 173-2016-OEFA/DS-ELE.

¹¹ Folio 6 del expediente.

¹² Evidenciado mediante reporte de situación N° 388-18/04/2013/COEN-INDECI/06:00 horas.

¹³ Escrito de descargos con número de registro N°042763, folios 18 y 19 del Expediente.



15. El momento de la Supervisión Regular 2015, la CT Satipo se encontraba en operación¹⁴ como se acreditó en el Acta de Supervisión. Por lo tanto, el retiro del grupo Electrogrógeno ONSITE-MTU de 500 Kw de la CT Satipo no supone el abandono de toda la actividad en la casa de máquinas de la CT Satipo. Asimismo, de lo detectado en la Supervisión Regular 2015, se concluye que la casa de máquinas continua operando.
16. En ese sentido, conformé lo analizado en el presente caso ha quedado acreditado que la CT Satipo continuaba en operación, en ese sentido corresponde determinar la pertinencia de considerar el grupo electrogrógeno ONSITE-MTU como un área o instalación.
17. Cabe precisar que mediante Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SEPIM¹⁵ del 16 de marzo del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) señaló que a efectos de requerirse un plan de abandono se deben considerar dos supuestos; (i) que los componentes abandonados constituyan un área o instalación; y, (ii) que el área o instalación en cuestión continúe operando incluso luego del retiro del componente materia de análisis¹⁶.
18. Al respecto, de lo señalado anteriormente se acredita que el grupo electrogrógeno ONSITE-MTU no es un área o instalación y que la instalación donde se encontraba ubicado dicho grupo se encontraba en operación al momento de la supervisión; por lo que de acuerdo a los criterios establecidos por el TFA, no corresponde exigirle un plan de abandono para el retiro de dicho grupo. Por lo cual, para el presente caso **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo del presente hecho imputado.**
19. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que se ha determinado el archivo del presente PAS, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por Electrocentro durante el desarrollo del mismo.
20. A mayor abundamiento, Electrocentro señaló que no hubo desmontaje de las partes del grupo electrogrógeno ONSITE-MTU pues su traslado se dio íntegramente, no habiendo derrame o contaminación en el piso, como se acreditó en el panel

¹⁴ Cabe indicar que la operación de la CT Satipo se da con el grupo CAT 3512 el cual se encontraba instalado en el momento de la Supervisión Regular 2015, el cual es un sistema auxiliar que se encuentra en funcionamiento para la atención de situaciones de contingencia operativa por fallas en la línea de sub transmisión 60 kV y la Subestación de potencia de 10 MW – 60/22.9 KV.

¹⁵ Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA

(...)

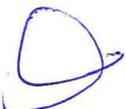
42. En tal sentido, respecto al retiro de los dos grupos electrogrógenos esta sala considera que dicha acción no constituye un abandono de las instalaciones ni de áreas, toda vez que los generadores no deben ser considerados como un área o instalación, sino que por sus características y finalidad solo forman parte de una instalación.

43. Asimismo, conforme a lo observado por el supervisor en la supervisión regular 2013, en el ambiente donde se encontraban los generadores iniciales actualmente está operando un grupo generador (CAT de 220 kW), a partir de lo cual se advertiría que el administrado actualmente no ha abandonado dichas instalaciones, conforme se observa en las siguientes imágenes fotográficas:

(...)

49. En ese sentido de acuerdo a la normativa ambiental vigente para actividades eléctricas, que en este caso se recoge con carácter informativo, no es posible exigir al administrado la presentación de un Plan de Abandono para el retiro de un generador ni un tanque, toda vez que el plan de abandono para las actividades eléctricas, es exigible para abandonar un área o instalación, lo que no ocurrió en el presente caso."

¹⁶ En atención a lo señalado por el TFA mediante el presente PAS se ha analizado la información obrante en el expediente, con el fin de evaluar si en este caso se cumplen los dos criterios considerados por el TFA, respecto a la inaplicabilidad del requerimiento de un plan de abandono en determinados supuesto.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1846-2016-OEFA/DFSAI/PAS

fotográfico N° 03 y 04 del escrito del descargo¹⁷. Igualmente, señaló que dicho grupo sigue operando de manera aislada y solo en casos de contingencia de la red del SINAC, hasta que se reconstruya la CH Pozuzo (la cual se ha incluido en el programa de inversiones del año 2018)¹⁸.

21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Electrocentro S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Electrocentro S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ccr

¹⁷ Folio 19 del Expediente.

¹⁸ Folio 20 del Expediente.

